

Secretaría Ejecutiva del  
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/093/2022

No. de Oficio: IEE/SE/2044/2022

**ASUNTO:** Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador  
Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil veintidós.

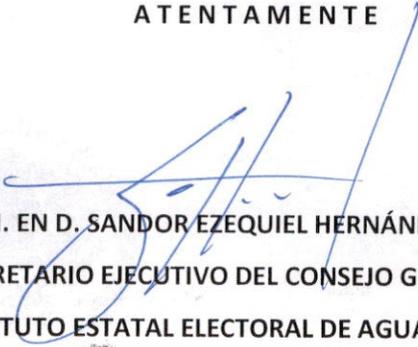
**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E.**

**M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/093/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2044/2022 de fecha quince de junio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su calidad de representante propietario del PAN, en contra del partido político MORENA y las CC. Nora Ruvalcaba Gámez y Alejandra Peña Curiel, por hechos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.	8
X				Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/093/2022, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-244, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.268, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/120/2022 así como su anexo único.	3
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1967/2022 dirigido a la C. Alejandra Peña Curiel, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	4
X				Cédula de notificación personal realizada a la C. Berenice Victoria Tenorio García, en fecha diez de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1968/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	4
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1966/2022 dirigido al licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	4
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha once de junio de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.	28
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Nora Ruvalcaba Gámez, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós y anexo.	26
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Alejandra Peña Curiel, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós y anexo.	4
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.	3
X				Informe circunstanciado, de fecha quince de junio de dos mil veintidós.	1
<b>Total</b>					<b>101</b>

(0389)

**Fecha: 15 de junio de 2022.**  
**Hora: 12:50 horas.**

**Lic. Vanessa Soto Macías**

**Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal  
Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Oficialía de Partes**

O. Original  
C.S. Copia Simple  
C.C. Copia Certificada  
C.E. Correo Electrónico



Oficialía de Partes  
Entrega: Victor Martínez  
Recibe: Michelle Charsal H.  
Fecha: 04 JUNIO 22  
Hora: 13:15 hrs.

*Se anexa copia simple de credencial  
para votar en 1 folio útil.  
\* 3 copias de frasco*

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO**  
**GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL**  
**ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**  
**PRESENTE**

**LICENCIADO JAVIER SOTO REYES** en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes, así como la dirección de correo electrónico **DATO PROTEGIDO** y, autorizando para tales efectos a **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 4, primer párrafo 8, 34, 35, 41, 134 párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; comparezco a **denunciar a Nora Ruvalcaba Gámez, Candidata de Morena a la Gubernatura de Aguascalientes, a la Regidora Alejandra Peña Curiel y al Partido Morena**, por hechos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior porque en forma sistemática, servidores públicos, han realizado actos de proselitismo a favor de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, lo cual se traduce en un uso indebido de recursos públicos y violación al principio de neutralidad, toda vez que, haciendo uso del cargo público se identifican abiertamente con la

candidatura con la finalidad de influenciar o inducir el voto a favor de la candidata mencionada.

Para dar cabal cumplimiento a los artículos 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 269, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 471, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral; manifiesto lo siguiente:

**I. Nombre del Quejoso o Denunciante, con firma autógrafa o huella digital.** Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito de Queja, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y denunciante.

**II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones.** Requisito que de igual forma a quedado satisfecho en el proemio del presente escrito.

**III. Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería.** Se adjuntan al presente.

**IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.** Se encuentra en el capítulo correspondiente.

**V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.** Se encuentran en el capítulo correspondiente.

**VI. En su caso las medidas cautelares que solicite.** Se solicitan en el apartado correspondiente.

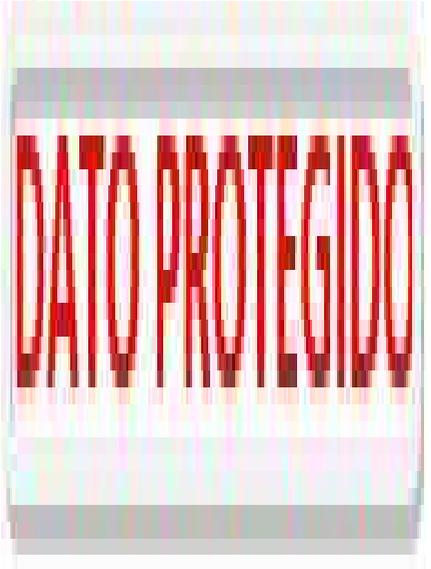
**VII. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados.** Se acompañan al presente.

Los cuales se manifiestan de la siguiente forma:

## **HECHOS**

- I. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21





De lo anterior se aprecia que una persona del servicio público abiertamente realiza actos de proselitismo político a favor de Nora Ruvalcaba Gámez, lo cual se encuentra prohibido conforme a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues las personas del servicio público tienen la obligación de usar con imparcialidad los recursos que están a su disposición, lo cual incluye los actos que realiza su persona, ya que gozan de una remuneración pública que se justifica por realizar las funciones públicas encomendadas y no por pronunciarse a favor o en contra de determinada candidatura o partido político.

De igual modo, se advierte una violación al principio de neutralidad, ya que haciendo uso de su investidura como persona servidora pública se identifican abiertamente con una candidatura y partido político con finalidad de inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía a favor de la candidata y partido con quien se identifican. Esto representa una clara violación al principio de equidad, considerando que las otras candidaturas se ven desaventajadas.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La conducta denunciada se traduce en una violación a los principios de **imparcialidad y equidad en la contienda, así como al deber de cuidado que deben tener los servidores públicos.**

Las conductas denunciadas representan una violación directa al artículo 134, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, numeral 1, inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuyo contenido es del conocimiento de esta autoridad.

De los preceptos se advierte precisamente la prohibición a personas del servicio público de utilizar los recursos públicos para favorecer a partidos o candidaturas. Igualmente, se advierte la obligación de usar con imparcialidad y neutralidad dichos recursos.

Estas normas tienen la finalidad de tutelar los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza y equidad en la contienda; pues toda persona contendiente tiene derecho a participar en condiciones de igualdad para acceder al cargo, siendo que la vulneración a las normas mencionadas representa la no garantía ni respeto a tales principios.

En contraste con estas normas, la publicación se traduce en uso indebido de recursos públicos, máxime que se realiza en horarios y días laborales. Es un acto de proselitismo activo e identificación abierta con la candidata de MORENA que pretende inducir o coaccionar al voto, abusando de la investidura como persona del servicio público. Así, el acto denunciado constituye una violación frontal a los principios de imparcialidad, neutralidad, certeza, legalidad y equidad en la contienda.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que las personas del servicio público tienen deberes y obligaciones dentro de los procesos electorales:

- Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos, donde se incluye el tiempo que como servidores públicos deben dedicar a las funciones públicas que se les han encomendado a través del voto popular;
- No deben aprovechar la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral;
- No deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales. Tienen la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes;

- Tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad

A modo de ejemplo, la máxima autoridad electoral al resolver los juicios electorales **SUP-JE-188/2021 y SUP-JE-33/2021 y SUP-REP-3/2021** ha explicado los alcances de principios de imparcialidad, neutralidad y deber de cuidado de las personas del servicio público. Dado que los argumentos expuestos en tales sentencias se estiman aplicables al caso, solicito expresamente a esta autoridad, los valore y toma en cuenta al momento de la integración de la investigación y resolución de los hechos denunciados.

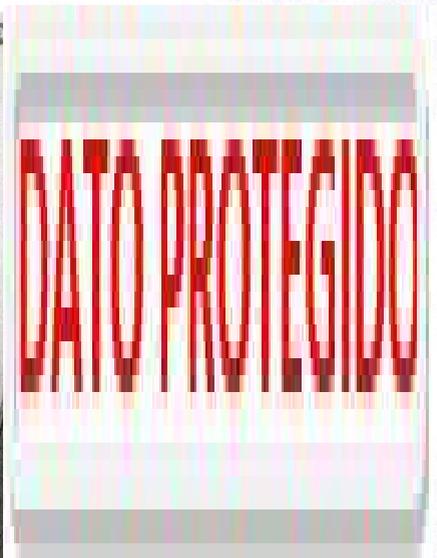
### **ANÁLISIS CONCRETO DE LOS HECHOS**

Para respetar y garantizar las normas constitucionales, legales y las interpretaciones que sobre las normas y principios mencionados ha realizado la máxima autoridad electoral se denuncia el acto proselitista realizado por la **REGIDORA ALEJANDRA PEÑA CURIEL**, ya que en común acuerdo y como parte de la estrategia electoral de Nora Ruvalcaba Gámez ha realizado actos proselitistas a favor de la candidata y partido político. Tales actuaciones se traducen en la violación a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, pues las personas del servicio público no pueden aprovechar el cargo ni sus recursos – incluida su actuación promocional de una candidatura– para posicionar a una candidatura o partido ante el electorado.

En el caso concreto, se estima que la conducta desplegada por la **REGIDORA ALEJANDRA PEÑA CURIEL** como persona del servicio público vulnera, precisamente, los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda, legalidad y certeza; pues haciendo uso de su cargo público participa de manera activa en un claro posicionamiento a favor de Nora Ruvalcaba Gámez y MORENA, se identifica plena y abiertamente con los actores políticos y hace manifiesto su apoyo con la evidente intención de inducir y coaccionar el voto de la ciudadanía a favor de dicha candidatura.

En la publicación se revela lo siguiente:

La aparición de la Regidora en un evento de la Candidata a la Gubernatura para el Estado de Aguascalientes, por el partido político MORENA, la **C. ALEJANDRA PEÑA CURIEL**



De lo anterior se advierte que la **REGIDORA ALEJANDRA PEÑA CURIEL** como persona del servicio público del Municipio de Aguascalientes, se posiciona claramente a favor de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez y el partido MORENA, sin tomar en cuenta que debe hacer uso imparcial y objetivo de los recursos públicos, incluida su actuación como persona del servicio público. De forma despreocupada y cómoda manifiesta su apoyo de forma activa y pública a través de las redes sociales, de modo que, sus seguidores o personas con acceso a su perfil se ven influenciadas con todos los elementos incluidos en la imagen publicada.

Existe una actuación e intervención directa en la contienda electoral que trastoca la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; se revela una omisión total respecto al deber de cuidado que deben garantizar las personas del servicio público en su actuación para evitar poner en riesgo los principios mencionados y garantizar un proceso electoral democrático.

Es importante tener en cuenta que la denunciada se desempeña como regidora y entre sus funciones destaca vigilar que se cumplan los Acuerdos y Disposiciones del Cabildo, informar y acordar con el Presidente Municipal sobre los asuntos pendientes en las comisiones, presentar los Dictámenes que correspondan a su Comisión, teniendo gran relevancia con la ciudadanía. Estas circunstancias son determinantes y decisivas, pues sus funciones y facultades son de relevancia pública, lo cual resulta trascendente en la afectación a los principios y normas que se pretenden tutelar.

El cargo y funciones hacen a la persona plenamente identificable ante la sociedad, al menos en su ámbito competencial, lo cual se traduce en un alto grado de

influencia o coacción al voto a favor de la candidata Nora Ruvalcaba y el partido MORENA

Así, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-163/2018, ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de **evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos**, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, **para influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública** que deriven de sus posiciones como representantes electos o **servidores públicos para desequilibrar la igualdad** de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Al respecto, la Sala Superior en el mismo SUP-REP-163/2018, ha considerado **el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante** para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es importante que esta autoridad tome en cuenta que la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-7/2021, al considerar a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**, y **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**, ha establecido que dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las

posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, **en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, como el hecho de que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención, ya que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.**

En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Así, la Sala Superior en el caso de la participación de legisladores en eventos de campaña ha considerado que se encuentra permitida en función de la dualidad inherente al cargo al pertenecer de manera directa a grupos parlamentarios para el ejercicio de su función de crear y reformar leyes, por lo que no les es exigible separarse de sus actividades partidistas, siempre y cuando éstas no los distraigan de sus funciones legislativas.

En esa lógica, las y los servidores públicos y órganos gubernamentales deben adoptar un deber de cuidar especial para garantizar el pleno respeto y cumplimiento de las condiciones que permitan el ejercicio libre del voto.

Ello, no se trata de una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público, pues lo que deben privilegiar las autoridades electorales, es garantizar la eficacia del mecanismo de participación, con lo cual se maximiza el derecho de la ciudadanía a tomar parte de este ejercicio democrático y emitir un sufragio reflexivo, libre de injerencias.

Por tanto, los servidores públicos deben garantizar el derecho de la ciudadanía a proporcionar información racional, objetiva, imparcial, neutral y sobre todo oportuna y, en ese sentido, actuar con mesura y autocontención en momentos en los que no se deben inobservar los principios constitucionales que rigen el servicio público, derivados artículo 134 constitucional.

En este contexto, existe la indebida utilización de los recursos humanos, toda vez que la candidata en común acuerdo con la persona servidora pública utilizan la imagen y el cargo para obtener una ventaja indebida en el electorado de Aguascalientes.

Este uso indebido de la imagen de las personas del servicio público constituye otra forma de vulnerar lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, ya que utilizaron el cargo que ostentan para difundir propaganda que infringió las disposiciones constitucionales en materia de elecciones.

Cabe recordar que en el concepto de recursos públicos se incluye a las personas, dado que la ciudadanía paga impuestos para pagar los sueldos de los servidores públicos que se justifican por el cumplimiento de sus funciones públicas, de modo que, al realizar actos que no están en sus funciones públicas, ostentándose como REGIDORA; realiza un uso indebido de recursos públicos, pues se distrae de sus tareas públicas y de representación para hacer actos de proselitismo.

Es decir, que mientras la REGIDORA ALEJANDRA PEÑA CURIEL goza de emolumentos públicos, ésta realiza actividades ajenas a las funciones que por mandato constitucional tiene encomendadas, lo cual se traduce en un uso indebido de recursos públicos, pues si se le paga con el erario es para realizar funciones propias del cargo y no para ocuparse de favoritismos electorales prohibidos en la constitución y en la ley.

Al respecto es ilustrativo señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-164/2018 sostuvo que, en la materia electoral, conforme a la protección de los principios de imparcialidad, neutralidad y certeza, el **concepto de recursos públicos** incluye los elementos materiales, económicos y humanos, a fin de dar una amplia protección a dichos principios que deben observarse en los procesos electorales.

De igual modo, la conducta denunciada revela una negligencia y absoluta despreocupación por atender y garantizar su especial deber de cuidado en ejercicio de sus funciones públicas, pues su publicación se traduce en una dolosa e indebida interferencia en la contienda electoral de la renovación de la gubernatura.

A través de su intervención directa en la contienda electoral ha puesto en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, lo cual por supuesto debe ser sancionado conforme a Derecho. A este respecto es menester recordar que las infracciones que se denuncian son de *mero peligro*, por lo cual es innecesario

visualizar o materializar daños o perjuicios, es decir, no se trata de conductas *de resultados*.

La incidencia e influencia en las preferencias electorales se revela y potencializa considerando que por sus funciones públicas como funcionario del Municipio de Aguascalientes, sus expresiones influyen en la ciudadanía y tienen incidencia pública, al ser un personaje que tiene facultades directivas y de decisión, e igualmente, tiene a su disposición recursos públicos que le son asignados para cumplir sus funciones públicas (no para hacer actos de proselitismo).

Asimismo, para evidenciar la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda es determinante tomar en cuenta que ALEJANDRA PEÑA CUIEL es militante de MORENA y forma parte del Gobierno Municipal de Aguascalientes emanado de este partido, lo cual denota un interés específico para favorecer a la candidata de su partido a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**Conforme a lo expuesto se estima que la conducta denunciada viola los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad, certeza y equidad en la contienda.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

La figura de las medidas cautelares tiene la finalidad de prevenir daños irreparables a los derechos de las candidaturas, partidos políticos y de la ciudadanía como eje fundamental del sistema democrático y de partidos.

En el caso, como se ha expuesto la propaganda electoral difundida por la candidata Nora Ruvalcaba y por MORENA es una vulneración directa a normas constitucionales y legales, lo cual resulta por sí mismo una violación grave que amerita que en forma inmediata se le ordene retirarla de su perfil de la Candidata.

Atendiendo a las manifestaciones expuestas en este escrito, así como a las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente, solicito a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, que en forma inmediata tome las medidas cautelares consistentes en suspender de manera **INMEDIATA** la propaganda denunciada que se encuentra en la liga

**DATO PROTEGIDO**

Como se ha explicado, la conducta denunciada choca directamente contra prohibiciones constitucionales y legales. La persona servidora pública abusa de su investidura como representante popular para inducir y coaccionar al electorado para votar en determinado sentido, lo cual representa daños irreparables al proceso electoral, ya que de no retirar la propaganda electoral de la servidora pública se seguirán vulnerando los **principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad, certeza y equidad en la contienda.**

Los daños a los derechos de candidata del PAN y la violación a principios constitucionales se evidencian y potencializa aún más considerando que la propaganda denunciada se propaga a través de un medio de difusión masivo como lo son las redes sociales. Además, debe valorarse que las personas del servicio público en acuerdo con Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido MORENA y como parte de su estrategia electoral hacen el proselitismo de forma dolosa y maliciosa, esto es, con toda la intención de beneficiar a la candidatura de MORENA y vulnerar los principios constitucionales.

Así, para garantizar la vigencia de las normas y principios previstos en los artículos 1°, 4, primer párrafo, 17, 34, 35, 41, 134 párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; resulta conforme a Derecho que se ordene a los propietarios de las cuentas, que de forma inmediata retiren su propaganda electoral de sus redes sociales.

Asimismo, se solicita que se ordene y aperciba a la C. NORA RUVALCABA GÁMEZ para que se abstenga de realizar propaganda electoral y/o posicionarse a favor o en contra de determinada candidatura y/o partido político para velar por el desarrollo de un proceso electoral conforme a las normas y principios constitucionales que lo rigen.

Sirve de apoyo a esta petición cautelar la jurisprudencia **14/2015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, de donde se advierte que se deben tomar medidas para prevenir o evitar el comportamiento lesivo de derechos fundamentales. Conforme a este criterio la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

## SOLICITUD A LA OFICIALÍA ECTORAL

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 5, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicito la realización de las acciones tendentes a la localización v certificación del contenido de la

**DATO PROTEGIDO**

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

### PRUEBAS

**DATO PROTEGIDO**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la oficialía electoral solicitada de la

**DATO PROTEGIDO**

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

**Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:**

**PRIMERO.** Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

**SEGUNDO.** Admitir la presente Queja, e instaurar el procedimiento especial sancionador por la comisión de los hechos narrados en el presente documento y la violación a la normatividad electoral aplicable.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

**CUARTO.** Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades, dictar las medidas cautelares solicitadas y ordenar la suspensión de la propaganda denunciada que se encuentra en la URL

**DATO PROTEGIDO**

**ATENTAMENTE**

**DATO PROTEGIDO**

**JAVIER SOTO REYES**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE**  
**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**